

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-000291

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda a la cual el Apoderado especial de la sociedad demandada presenta escrito solicitando se fije caución para levantamiento de medidas cautelares.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Febrero 14 de 2023.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero Catorce (14) de Dos mil veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que el apoderado especial de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Dr. NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, solicita se sirva fijar caución de compañía de seguros e indicar el monto de la cuantía, a fin de evitar la práctica de las medidas cautelares, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., lo cual encuentra procedente el Despacho al tenor del art 602 del C.G.P:

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Ahora bien y teniendo en cuenta que el memorialista actúa en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada, de lo cual da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se le reconocerá personería para actuar al interior del proceso y se tendrá notificada por Conducta Concluyente a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con arraigo en lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1. Fijar caución a la parte demandada por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), correspondiente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$498'247.893,00), conforme lo preceptuado por el artículo 602 Y 603 del C.G.P., para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados. La caución deberá prestarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.
2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad en el presente proceso, incluyéndose el auto que dispuso librar mandamiento de pago,

de fecha Enero 31 de 2023, con arraigo en lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente auto, siempre y cuando no hubieren recibido con anterioridad a dicha fecha notificación personal realizada en debida forma y conforme a lo preceptuado por los artículo 291 y subsiguientes, en concordancia con lo ordenado por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, hágase público el expediente electrónico contentivo de demanda de referencia en el portal Tyba.

3. Reconocer personería, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al Dr. NICOLÁS RIOS RAMÍREZ, con Cédula de Ciudadanía No. 80'767.804 y portador de la T. P. No. 213.912 del C. S. J, como apoderado judicial de los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE